

## CAPÍTULO VEINTE

### ADMINISTRACION DEL TRATADO

#### **Artículo 2001: La Comisión Conjunta**

1. Las partes por este medio establecen una Comisión Conjunta, integrada por representantes de nivel Ministerial de cada Parte, o por las personas a quienes estos designen:
  
2. La Comisión:
  - (a) supervisará la implementación de este Tratado;
  - (b) revisará el funcionamiento general de este Tratado;
  - (c) evaluará los resultados de la aplicación de este Tratado;
  - (d) vigilará la elaboración ulterior de este Tratado;
  - (e) supervisará la labor de todas los cuerpos establecidos bajo este Tratado que se mencionan en el Anexo 2001.1;
  - (f) aprobará las Reglas Modelo de Procedimiento; y
  - (g) considerará cualquier otro asunto que pueda afectar la operación de este Tratado.

3. La Comisión podrá:

- (a) adoptar decisiones interpretativas sobre este Tratado las cuales serán obligatorias para los paneles establecidos en virtud del Artículo 2106 (Solución de Controversias - Establecimiento de un Panel) y los Tribunales establecidos en virtud de la Sección B del Capítulo Ocho (Inversión);
- (b) buscar asesoría de personas o grupos no-gubernamentales;
- (c) tomar toda otra acción en el ejercicio de sus funciones según acuerden las partes;
- (d) avanzar en la implementación de los objetivos de este Tratado mediante la aprobación de cualquier revisión de:
  - (i) los cronogramas del Anexo 203.2, con el propósito de añadir una o más mercancías excluidas en el Cronograma de Eliminación Arancelaria de una Parte,
  - (ii) los períodos de eliminación por etapas establecidos en el cronograma de eliminación arancelaria, con el propósito de acelerar la reducción arancelaria,
  - (iii) las reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 301,
  - (iv) listas de entidades de adquisición contenidas en el Anexo 1401.1, y
  - (v) las Reglas Uniformes sobre Procedimientos de Origen que las Partes puedan desarrollar;

- (e) considerar cualquier enmienda o modificación a los derechos y obligaciones bajo este Tratado; y
- (f) establecer el monto de remuneración y gastos a ser pagado a los panelistas;

4. A solicitud del Comité Ambiental establecido bajo el Acuerdo Ambiental, la Comisión puede revisar el Anexo 103 para incluir otros AMUMA, o para incluir enmiendas a cualquier AMUMA o sacar cualquier AMUMA mencionado en ese Anexo.

5. La aceptación por una Parte de cualquier revisión referida en los párrafos 3(d) y 4 será sujeta a la conclusión de los procedimientos legales nacionales de esa Parte que sean necesarios.

6. La Comisión podrá establecer y delegar responsabilidades a comités o grupos de trabajo. Salvo cuando sea específicamente dispuesto en este Tratado, los comités y grupos de trabajo deberán trabajar bajo un mandato recomendado por los Coordinadores del Tratado a los que se refiere el Artículo 2002 de este Capítulo y aprobados por la Comisión.

7. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por consenso.

8. La Comisión se reunirá normalmente una vez al año, o a solicitud por escrito de cualquiera de las Partes. A menos que las Partes acuerden algo distinto, las reuniones de la Comisión tendrán lugar por turno en el territorio de cada Parte, o por cualquier medio tecnológico disponible.

## **Artículo 2002: Coordinadores del Tratado**

1. Cada parte designará un Coordinador del Tratado y notificará a la otra Parte dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia de este Tratado.
2. Los coordinadores del Tratado de manera conjunta:
  - (a) monitorearán el trabajo de todos los cuerpos establecidos bajo este Tratado a los que se hace referencia en el anexo 2001.1;
  - (b) recomendarán a la Comisión el establecimiento de tales cuerpos según lo consideren necesario para apoyar a la Comisión;
  - (c) coordinarán las preparaciones para las reuniones de la Comisión;
  - (d) harán seguimiento apropiado sobre cualquier decisión tomada por la Comisión;
  - (e) recibirán todas las notificaciones e información suministrada, concerniente a este Tratado, y según sea necesario, facilitarán las comunicaciones entre las Partes en cualquier asunto cubierto por este Tratado; y
  - (f) considerarán cualquier otro asunto que pueda afectar la operación de este Tratado como señalado por la Comisión.
3. Los Coordinadores se reunirán con la frecuencia que sea necesaria.
4. Cada Parte podrá solicitar por escrito en cualquier momento para que se haga una reunión especial de los Coordinadores. Tal reunión deberá tener lugar dentro de 30 días de la recepción de la solicitud.

## **Anexo 2001.1**

### **Comités, Subcomités y Grupos de Trabajo**

#### **1. Comités y Subcomités:**

- (a) Comité de Comercio de Mercancías (Artículo 219);
  - (i) Sub-Comité Agropecuario (Artículo 220),
  - (ii) Sub-Comité de Facilitación del Comercio (Artículo 420);
- (b) Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 504);
- (c) Comité de Servicios Financieros (Artículo 1114);
- (d) Comité sobre Contratación Pública (Artículo 1414);
- (e) Comité de Inversión (Artículo 817); y
- (f) Comité sobre la Cooperación Relacionada al Comercio (Artículo 1802).

#### **2. Grupos de Trabajo:**

- (a) Grupo de Trabajo en Comercio Transfronterizo de Servicios (Artículo 914);

#### **3. Coordinadores de Países:**

- (a) Coordinadores de Países en Obstáculos Técnicos al Comercio (Artículo 609).